

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/08/2022

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JMO/08/2022 interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Judicial del Estado de Queretaro.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio [REDACTED] requiriendo lo siguiente:

"[...]se me informe si en Oficialía de Partes común de ese Poder Judicial, se tiene registrado algún expediente o juicio en materia Civil, Familiar, Mercantil o Penal, en el que aparezca con el carácter de actor, demandado, víctima o inculcada el nombre de [REDACTED] respecto a todos los Juzgados de todos Distritos Judiciales del Estado de Querétaro, particularmente los Distritos de Querétaro y San Juan del Río.

En el caso de existir alguno registrado con el nombre anteriormente señalado, solicito se informe el número de expediente y juzgado en el que fue o fueron radicados.

El listado de información se solicita vía electrónica por este medio, sin costo alguno, sin la utilización de algún medio de reproducción." (sic)

SEGUNDO. - El día 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED]

[REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de [REDACTED] presentada el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/088/2021, de fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dirigido a la [REDACTED] y suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio INFOQRO/PM/008/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/088/2021, de fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] dirigido a la [REDACTED] y suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

CUARTO.- En fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la [REDACTED] para hacer para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil

veintiuno, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Judicial del Estado de Queretaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Judicial del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la ahora recurrente [REDACTED]

solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece:

"Presento queja a la respuesta que el poder judicial de Querétaro dio en su oficio UT/088/2021, ya que en la Plataforma Nacional de Transparencia indica como última actividad, que la información es reservada, sin que existia una determinación de esa clasificación por su comité de transparencia, alegando que la información que pido no es pública, indicando un articulo de un reglamento que no tiene nada que ver con lo que estoy pidiendo, porque en mi petición solicito únicamente el número de expediente y el juzgado donde aparezca el nombre indicado con el carácter de actor y demandado, sin que yo haya pedido tener acceso o consultar el contenido de esos expedientes. Por lo que no existe motivación congruente entre mi petición y la negativa a la información, vulnerando mi garantía humana al acceso a la información. Por lo que pido que me den la información que ordena el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, porque la información que pidió no es reservada."

La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada.

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta

El Poder Judicial del Estado de Querétaro, notificó la respuesta a la promovente, el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del plazo legal establecido para tal efecto. -----

Sin embargo, en fecha 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED] SILIS, presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo que fue radicado en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Poder Judicial del Estado de Querétaro; por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la promovente de la solicitud de información, se desprende, que informó mediante el oficio UT/088/2021 lo siguiente: -----

"[...]me permito notificarle que la búsqueda que refiere en su solicitud versa sobre información que no es pública conforme el artículo 45 del Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Pues de proporcionarle algún tipo de información se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, se determina con ese carácter para así garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, aunado a que, de proporcionarle esa información podría afectarse la administración de justicia.

Sirve de sustento también lo establecido en el artículo 120 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, así como los artículos 116, 118, 123, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)

En este sentido, la recurrente planteó sus motivos de inconformidad refiriendo, que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro declaró la información como reservada, sin que existiera una determinación emitida por su comité de transparencia, en suma a que se encontraba requiriendo únicamente los datos de número de expediente y juzgado, sin que solicitara tener acceso a los expedientes. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

"[...]se hizo del conocimiento de la ahora recurrente que la información que solicitaba no es información del carácter público como lo refiere en su solicitud, ya que de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro, que a la letra dice "...Las partes, sus representantes o autorizados, no podrán tener conocimiento del contenido de las promociones pendientes de proveerse ni de los acuerdos recaídos, sino hasta que sean notificados de ellos", por lo que en relación con el artículo 108 VII y X, así como el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la misma no se puede proporcionar, ya que, de obtener algún dato podría realizar la búsqueda a través de lista de acuerdos y contravenir el debido proceso tutelado en el artículo 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (sic)

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

De la respuesta brindada por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, mediante oficio UT/088/2021, de fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se aprecia que dicha respuesta se giró en dos sentidos: en el primero de ellos, refiere que de acuerdo con el propio Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el sujeto obligado no puede hacer entrega de la información, al no tener esta carácter de pública; y a su vez señalando que de entregar la información, se estaría vulnerando los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Ahora bien, al realizar una revisión de la información requerida en la solicitud de folio [REDACTED] en torno con la respuesta del sujeto obligado y los agravios planteados en la interposición del presente recurso, se encontró; que la promovente de la solicitud de acceso a la información, y quien se ostentó como la titular de la información requerida, requirió saber si en la oficialía de partes del Poder Judicial del Estado de Querétaro se encuentran expedientes en los que obre su nombre con el carácter de parte en algún juicio. -----

De la normatividad que rige la materia de la información requerida, se desprende particularmente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, respecto de las notificaciones realizadas a las partes en los procedimientos de naturaleza civil: -----

"Artículo 115. Será notificado personalmente:

I. El emplazamiento en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; así como el emplazamiento correspondiente al escrito de reconvenCIÓN, mismo que se realizará en el domicilio del actor;

II. La sentencia definitiva;

III. Cualquier actuación que el Juez considere conveniente, debiendo motivar razonadamente su decisión y evitando conculcar el principio de igualdad procesal que rige al procedimiento; y

IV. En los demás casos que la Ley así lo disponga.

Las notificaciones establecidas en las fracciones II y III podrán realizarse por correo electrónico o por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial, en los términos establecidos en el Reglamento del Sistema de Expediente Electrónico del Poder Judicial del Estado de Querétaro..."

Artículo 118. La primera notificación se hará directamente al interesado, su representante, su procurador o autorizado para ello, en su domicilio, siempre que se trate de emplazamiento; las demás notificaciones que tengan el carácter de personales, podrán ser notificadas, además de en el domicilio procesal que hayan señalado, en el correo electrónico que designen para tal efecto o mediante notificación por

consulta en línea del expediente a través del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado.

Artículo 120. *La segunda y ulteriores notificaciones surtirán efectos en lista para los interesados, al día siguiente de su publicación, excepto en los casos en que el interesado consulte el expediente por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado o que sea notificado por medio de correo electrónico, en los cuales surtirá efectos a partir de la fecha en que haga la consulta del expediente electrónico o de la fecha en que se envíe el correo electrónico, según sea el caso.”*

De igual forma, el Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece en los artículos 40, 45 y 46:

“Artículo 40. Queda prohibido proporcionar para consulta los libros a cualquier persona ajena al juzgado.”

“Artículo 45. Para la consulta de expedientes, los interesados serán atendidos por el archivista o por el secretario de acuerdos, de estar en poder de éste el expediente de que se trate. Las partes, sus representantes o autorizados, no podrán tener conocimiento del contenido de las promociones pendientes de proveerse ni de los acuerdos recaídos, sino hasta que sean notificados de ellos.”

“Artículo 46. Bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos o del archivista según sea uno u otro quien los tenga en su poder, los expedientes sólo podrán facilitarse para su consulta en el local del juzgado a las partes, defensores, autorizados para oír notificaciones y a todos aquellos que tengan interés legal para el efecto...”

De lo anterior es determinante, que por disposición normativa en procedimientos de orden jurisdiccional civil, las partes se notifican debidamente de los procedimientos iniciados de los que formen parte o tengan injerencia, de conformidad con las actuaciones y momentos procesales a desahogar; por lo que, se presume que al ser parte de un procedimiento de la naturaleza ya establecida, cualquier ciudadano tiene conocimiento legal de dicha circunstancia, ya que, de no ser así se encontrarían violentados sus derechos al debido proceso, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros....”

En adición a lo anterior, como ya se mencionó, la promovente de la solicitud de información se presume como la titular de la información que requiere, y derivado de la naturaleza de la misma, al no encuadrar en supuesto alguno de información pública, se advierte; que la vía idónea en su caso, para obtener la información, sería mediante el derecho de protección de datos personales, por lo que resulta improcedente la pretensión que pretende hacer valer mediante el recurso de mérito, al tratarse de información a la que solamente pudiera tener acceso previa acreditación, para no interferir en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en las leyes de la materia. -----

A su vez, la vía de ejercicio para la protección de los datos personales se encuentra establecida en las Leyes de la Materia, siendo el caso: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Al respecto, las leyes referidas establecen, respectivamente, lo siguiente: -

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable”³

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

³ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.”⁴

Asimismo, los derechos de protección de datos personales (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición), se ejercitan de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia, propiamente: -----

“Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”⁵

“Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”⁶

⁴ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁵ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

⁶ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Por lo anterior, y toda vez que el recurso de revisión, así como la solicitud que lo encausa fueron presentados en vía de acceso a la información pública, siendo improcedente el acceso a la información requerida por dicha vía, y para lo cual existen los procedimientos idóneos regidos por la normatividad de la materia, siendo en el presente caso, la solicitud de acceso a datos personales; en consecuencia; se sobresee el recurso de revisión, de conformidad con la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Lo anterior en razón de que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 153, fracción V, y no se actualiza supuesto alguno para el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, de los contenidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Finalmente se informa a la promovente, que tiene a salvo su derecho para formular solicitud de derechos ARCO, ante el sujeto obligado de su interés, de conformidad con los procedimientos establecidos por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la [REDACTED] en contra del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 119, 130, 140, 141, 142, 144, 153 fracción V y 154 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos planteados en la presente resolución, se sobreseeé el presente recurso de revisión. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la novena sesión de pleno de fecha 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su ficha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA